



Referencia: 2016-061

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
19 de abril de 2021**

Señora Juez, por secretaría se procede a elaborar la liquidación de costas del proceso de la referencia, conforme a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Agencias en derecho Primera Instancia	<b>\$ 662.500.00</b>
Agencias en derecho Segunda Instancia	<b>\$0</b>
Gastos acreditados	<b>\$0</b>
Total	<b>\$ 662.500.00</b>

**SON: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS. M.L. (\$662.500.00)**

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**



Referencia: 2016-061

**SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso interpuesto por **EDUARDO MARTINEZ MEZA** contra **COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia y aprobar la liquidación de costas. Sirvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por la secretaría, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado, en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., aplicable por analogía, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, se observa que mediante memorial enviado a través del correo institucional del Despacho el 19 de febrero de 2021, el apoderado judicial del demandante solicita se libre mandamiento de pago en cumplimiento de sentencia, fundamentando su decisión en el fallo emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla el 14 de agosto de 2020, en el que resolvió modificar y confirmar la sentencia proferida por este Despacho judicial el 06 de junio de 2019.

Al respecto se tiene que no es posible acceder a lo solicitado, en tanto el documento base de la ejecución, esto es la sentencia presentada como título ejecutivo, aún no goza de exigibilidad.

De los artículos 100 del C. P. T. y 422 del C. G. P., éste último aplicable por analogía al rito laboral, es claro que, además de estar contenida o provenir de unos de los documentos o actos jurídicos allí denominados, para que una obligación sea ejecutable, debe ser expresa, clara y actualmente exigible.

Es decir que el documento que se presenta como base de la ejecución debe ser un verdadero título ejecutivo, como lo es la sentencia, pero también debe ser exigible; de lo



contrario, esto es, aún cuando a pesar de contener una obligación expresa y clara, reconocida en sentencia judicial, acto administrativo o particular, si el título ejecutivo no es exigible, en tanto no se ha cumplido su plazo o condición, no es posible activar la vía judicial ejecutiva.

Ahora bien, sobre la exigibilidad de las obligaciones dinerarias a cargo de la Nación impuestas u ordenadas en providencias o sentencias, como ocurre en este asunto, el artículo 307 del CGP en armonía con el 299 del CPACA, establecen que serán ejecutables pasados los 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia.

Examinadas las actuaciones realizadas dentro del proceso, se observa que la sentencia de segunda instancia, proferida el día 14 de agosto de 2020, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Primera de Decisión Laboral, por medio de la cual se modificó y confirmó la sentencia de primera instancia, quedó ejecutoriada el día 07 de septiembre de 2020, esto es, una vez vencido el plazo o término para la interposición del recurso extraordinario de casación, que conforme al artículo 88 del CPL y de la SS, es de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Previa devolución del proceso por el Superior, del auto de obedecer y cumplir, y del trámite de rigor relacionado con la fijación, liquidación y aprobación de costas, el interesado elevó solicitud de ejecución el día 19 de febrero de 2021 en contra de la demandada COLPENSIONES.

Es decir, que la ejecución se pretende iniciar sin haberse dejado concluir, vencer o pasar los 10 meses que establecen los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA, para iniciar la acción ejecutiva contra una entidad pública que no haya efectuado el pago de la obligación dentro de tal lapso; pues entre la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia del proceso ordinario y la solicitud de mandamiento de pago, sólo habían transcurrido 5 meses y 12 días.

Indica lo anterior que la obligación a cargo de la demandada Colpensiones no es exigible para el momento en que se solicita la ejecución, exigibilidad que para este asunto, de acuerdo a lo expuesto, ocurrirá tan solo hasta después del 07 de julio, esto es, cuando transcurra el término de 10 meses previsto por el legislador y la demandada no haya efectuado el pago de la obligación o la misma no haya finiquitado por algún otro medio legal de extinción de las obligaciones.



Este Juzgado, con fundamento en el principio de independencia y autonomía judicial, se aparta en forma razonada y motivada de recientes pronunciamientos efectuados por Jueces Colegiados, entre ellos, Salas mayoritarias del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, al estar **respetuosamente** en desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas respecto a este asunto y por el contrario, encontrar consonancia, de acuerdo al entendimiento y función de interpretación de la ley, con los que se venían sosteniendo en asuntos similares y con la actual postura de una de las H. Magistradas que integran la colegiatura, como se observa en sus respectivos salvamentos de voto, en los cuales incluso se hace alusión a la interpretación y responsabilidad penal que las autoridades judiciales han otorgado y encontrado.

En consecuencia, y habida consideración que la fundamentación de las providencias judiciales no gira únicamente en la elección y aplicación de un precepto legal, se procede a exponer de manera clara y razonada los fundamentos que justifican la escogencia de la norma para este caso preciso, que lleva a la suscrita Juez por el camino de negar el mandamiento de pago por falta de exigibilidad de la obligación, aunque le signifique, su apartamiento de los pronunciamientos que el superior funcional ha efectuado en asuntos similares.

Considera el Despacho que las condenas impuestas a la entidad COLPENSIONES solo puede ser exigidas ante la autoridad judicial que las profirió, diez (10) meses después de haber quedado ejecutoriada la sentencia si la demandada sigue renuente a su cumplimiento, por tres principalísimas razones, a saber, la primera en virtud de la naturaleza jurídica de la demandada; la segunda, por la calidad de garante que ostenta la Nación frente a las obligaciones de la demandada como administradora del régimen de prima media; y la tercera, por la actual expresa disposición legal.

**i. De la naturaleza jurídica de la demandada:**

Enseña la Constitución Política que Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, **descentralizada**, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general; que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **mediante la descentralización**, la delegación y la desconcentración de funciones.



La doctrina ha definido la organización administrativa, como el conjunto de órganos que tiene por competencia cumplir la función administrativa y que comprende, además las entidades y organismos que integran la administración nacional, las modalidades de la relación jurídica y administrativa entre ellas la vinculación y adscripción.

Así mismo, explica la doctrina que la descentralización puede ser territorial, por colaboración y especializada o por servicios y dentro de esta última, se encuentran incluidas las entidades creadas por Ley o autorizadas por ésta para atender necesidades públicas especiales, entre ellas, las empresas industriales y comerciales del Estado, las ESE'S o los establecimientos públicos; entidades sobre las cuales el Estado ejerce control de tutela para asegurar y vigilar que las funciones y actividades que cumplen como entidad descentralizada por servicios, se gestionen en armonía con las políticas gubernamentales; control tutelar que se realiza mediante la adscripción, esto es, agregándola, o mediante la vinculación, es decir, enlazándola a un Ministerio o Departamento administrativo; como es el caso de Colpensiones que fue creada bajo la naturaleza de empresa industrial y comercial del Estado y vinculada al Ministerio de Trabajo.

Es así que la Ley 489 de 1998, establece:

*“ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

*1. Del Sector Central:*

*a. La Presidencia de la República;*

*b. La Vicepresidencia de la República;*

*c. Los Consejos Superiores de la administración;*

*d. Los ministerios y departamentos administrativos;*

*e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

*2. Del Sector descentralizado por servicios:*

*a. Los establecimientos públicos;*



**b. Las empresas industriales y comerciales del Estado; (negrilla por fuera de texto)**

(...)

***f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta***

(...)

Señala el artículo 155 de la ley 1151 de 2.007, que la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–, obedece a la de **“Empresa Industrial y Comercial del Estado”** organizada como entidad financiera de carácter especial, **vinculada al Ministerio de Trabajo”**, cuyo objeto es la **administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos** de que trata el Acto Legislativo 01 de 2.005.

Por lo tanto, por expresa disposición de los artículos 38 y 87 de la Ley 489 de 1998, COLPENSIONES, en su calidad de empresa industrial y comercial del Estado, integra la Rama Ejecutiva del Poder Público, del sector descentralizado por servicios; y así las cosas, goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso; entre ellos, el de la ejecución de sus obligaciones vencido el término de los 10 meses, pues no existe disposición legal expresa en contrario.

Y es por ello, que la sola naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, en el criterio de la suscrita Juez, impone el respeto por la prerrogativa legal del plazo de los 10 meses para la ejecución, pues no se olvide que el asunto afecta directamente a una entidad clasificada e incluida en el andamiaje administrativo de la Nación como parte del sector público descentralizado, administradora del régimen público de pensiones, subsistema o riesgo amparado por la seguridad social, servicio público éste de carácter obligatorio, que conforme al artículo 48 de la Carta Política, se presta bajo la dirección y control del Estado.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C 604-2012, encontró ajustada a la Constitución Política el plazo de los 10 meses a favor de las entidades públicas previsto en la legislación contenciosa administrativa, para el pago de las sentencias proferidas en su contra, entre otras razones, en garantía de los principios de legalidad administrativa y planeación presupuestal; providencia que se considera pertinente citar en este asunto



como a continuación sigue, toda vez que el mismo gira en torno a otorgar a la demandada el legal y obligatorio plazo para el pago de sus obligaciones.

*“Por lo anterior, el legislador no tuvo en cuenta los plazos que requiere una entidad pública para el cumplimiento de los trámites presupuestales y de principios como el de legalidad administrativa y el de planeación presupuestal.*

*En este sentido, el Estatuto Orgánico del Presupuesto establece una serie de procedimientos necesarios para la realización de una disponibilidad patrimonial por parte de una entidad pública, cuyo incumplimiento vulneraría flagrantemente el principio de legalidad, situación que podría dar lugar incluso a responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal.*

*El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, pues se correría el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo.”*

Si bien, en providencias de las cuales respetuosamente me aparto, se ha señalado que la inaplicabilidad del artículo 307 del CGP parte de tenor literal que no incluye a las empresas industriales y comerciales del Estado lo cierto es que, esta funcionaria judicial considera que para resolver la cuestión, el criterio de interpretación gramatical debe armonizarse con otros, que deben ser igualmente atendidos, en virtud del bien jurídico que el legislador protege a través de tales disposiciones.

Es así que apelando a los siguientes criterios legales y jurisprudenciales de aplicación e interpretación normativa, a saber i) lógico, en cuanto al pensamiento claro del legislador al incluir a las EICE como parte del sector público, de reconocerles las prerrogativas de la Nación y de estatuir el término de 10 meses para activar la vía ejecutiva judicial; ii) histórico, por cuanto no es la primera vez ni el único texto legal en donde se han concedido plazos a las entidades públicas para el pago de sus acreencias, ciertas, judiciales e inclusive salariales y prestacionales; iii) sistemático, coherente, completo y operativo en cuanto a la relación del artículo 307 del CGP con el resto de las normas del sistema jurídico colombiano ya referidas; y iv) pragmático y valorativo de ponderación de intereses, en cuanto a la adecuación de la premisa jurídica a la bondad futura de sus efectos sociales, referido a los principios de legalidad administrativa, planeación presupuestal y sostenibilidad fiscal y financiera del sistema pensional, que como la



propia Corte Constitucional lo ha reiterado, se erige como una norma jurídica que establece en cabeza del operador judicial un mandato hermenéutico encaminado a lograr una relación de medio a fin entre esta última sostenibilidad y los propósitos de universalidad, solidaridad e integridad que rigen el sistema de la seguridad social.

**ii. De la calidad de garante de la Nación:**

Pero además, la ejecutividad de las sentencias en contra de la demanda Colpensiones, no solo deviene o surge de su naturaleza jurídica, sino también por la calidad de garante del Estado de las obligaciones a cargo de aquella respecto a sus afiliados y pensionados, tal como se desprende de los artículos 32, 52, 137 y 138 de la Ley 100 de 1.993.

Pero es que además, el artículo 67 de la Ley 2008 de 2019, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiedades para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, con el ánimo de garantizar el derecho al pago oportuno de las mesadas pensionales, autorizó a Colpensiones a recurrir a los recursos de liquidez propios, los cuales serán devueltos por la Nación.

Es por ello además, que la H. Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos, ha dejado clara la procedencia y obligatoriedad del grado jurisdiccional de consulta en sentencias condenatorias en contra del extinto ISS en calidad de administrador del régimen de prima media, y actualmente en contra de Colpensiones, precisamente por cuanto el Estado, a la luz de las disposiciones constitucionales y legales, es el garante del régimen de prima media con prestación definida.

En sentencias con radicaciones 40200 y 71187 de 2015 y SL 1235 de 2019, entre muchas otras, el Alto Tribunal ha reiterado que el Estado es garante de las obligaciones de Colpensiones en su calidad de entidad administradora del régimen de prima media con prestación definida, y que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.

Como consecuencia de lo anterior, independientemente de la fuerza, solidez o suficiencia del argumento de la naturaleza jurídica de la demandada para sostener la aplicación del artículo 307 a asuntos como el que ocupa la atención del Juzgado; lo cierto es que la sentencia que se pretende ejecutar es una obligación contingente para la Nación, lo que impone a los Jueces el deber de consultarla con sus superiores funcionales, con el objeto de revisar el sentido y fundamento del fallo ordinario; grado



jurisdiccional que en criterio de esta funcionaria, no solo opera por la naturaleza de la demandada sino por la responsabilidad que le atañe a la Nación.

Es así que la sentencia que contiene la declaración del derecho a favor del demandante, que de contera conlleva o implica la declaración de una deuda u obligación a cargo de la demandada y extensiva a la Nación, debe consultarse para estudiarse que la condena en contra de la demandada, que posiblemente se afecte a la Nación, se encuentra ajustada absolutamente a derecho; y así las cosas, si se aplica tal previsión o prerrogativa en la etapa ordinaria del juicio, en aplicación de los referidos principios de interpretación legal y jurisprudencial para la aplicación de la ley, igual debe ocurrir con las prerrogativas consagradas para la subsiguiente etapa en la que se pretende el cobro efectivo de la condena, entre ellas, el referido término de 10 meses.

**iii. Por la expresa disposición legal:**

Finalmente debe señalar el Despacho, adicionalmente a los argumentos expuestos, que la perentoriedad de la aplicación del artículo 307 del CGP en procesos ejecutivos en contra de la demandada, encuentra expresa disposición legal, por lo menos para el año 2020, en el artículo 98 de la referida Ley 2008 de 2019, que enseña:

*“ARTÍCULO 98. La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.”*

Así las cosas se negará el mandamiento de pago solicitado, sin perjuicio que una vez cumplido el termino indicado la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud de ejecución de sentencia.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUÉBESE** en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría por encontrarse ajustada a la ley, en cuantía de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS. M.L. (\$662.500.00).**



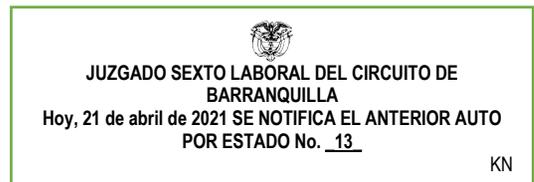
**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEJAR** a disposición de la parte demandante que, si vencido el plazo de los diez (10) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, la demandada no ha cumplido por vía administrativa con la obligación impuesta, presente nuevamente la solicitud de cumplimiento de sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANGELAMARIA RAMOS SANCHEZ

**JUEZ**



<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto06ba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcXeWone3v5NkPfSsOnBkzwBVZGW1Jt5oK2AWGZa17GOog?e=hYgtJW](https://my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lcto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcXeWone3v5NkPfSsOnBkzwBVZGW1Jt5oK2AWGZa17GOog?e=hYgtJW)